

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14)) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. (Imp. Pat. E Inv. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2021-00216-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito obrante a folio 40 a 42 y con el documento aportado, se tiene por subsanada la demanda.

En consecuencia de lo anterior y encontrándose la demanda de Impugnación E Investigación de la de la paternidad extramatrimonial, formulada por Segundo Alexander Sánchez Cote contra José Orlando Rodríguez Guzmán y Sandra Yurani Pareja Cardona, para su admisión, el despacho observa que equivocadamente se dirige contra la madre de los menores cuya paternidad se cuestiona, cuando lo debido y correcto en estricto rigor jurídico es que debe de dirigirse contra el hijo, según se puede colegir válidamente de los términos consignados en los artículos 216 y 223 del C.C., modificados por lo normado en los artículos 4° y 9° de la ley 1060 de 2006. Así las cosas, se entenderá la demanda dirigida contra sus hijos menores de edad: Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja, conforme a las facultades y deberes consignados en los numerales 1 y 3 del artículo 42 del C.G.P.

Y, por reunir de esta manera los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por el señor Segundo Alexander Sánchez Cote, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C. contra José Orlando Rodríguez Guzmán, mayor de edad y domiciliado en Saldaña Chaparral (Tol.). Al igual, que contra los menores de edad: Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja, representados por su progenitora Sandra Yurani Pareja Cardona, también mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.).
- 2.- A la demanda imprimasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto al demandado José Orlando Rodríguez Guzmán y a la progenitora de los menores demandados Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja, señora Sandra Yurani Pareja Cardona, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredita con la demanda, que el demandante ya le envió por medio electrónico al demandado y físico a la progenitora de los menores demandados la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y/o físico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto y correr el traslado antes citado con entrega de copia de la demanda y anexos, al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien actuara en el proceso en favor de los intereses de los menores arriba citados.

5.- No es necesario el nombramiento de un curador ad-litem, para que represente a los menores aquí demandados, tal y como lo dispone el Art. 223 del Código Civil, modificado por el Art. 9 de la ley 1060 de 2.006, por cuanto que estos van a ser representados por su progenitora y Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la localidad.

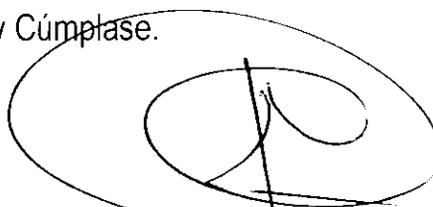
6.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad de los menores antes citados.

En consecuencia, una vez trabada la Litis, se dispondrá que grupo de personas debe someterse a la prueba como que laboratorio público o privado practicará la misma.

7.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a los demandados, en la forma como antes se dispuso.

8- Téngase a la Dra. Luz Angelly Álvarez Peña, como apoderado judicial del señor Segundo Alexander Sánchez Cote, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario